Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

JESÚS MANUEL VÉLEZ IBARRONDO Parte Peticionaria v. GLORIMAR SANTIAGO LABOY Parte Recurrida	TA2026CE01129	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm. AR2023CV00675 Sobre: Divorcio *(Ruptura Irreparable)*

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Rodríguez Flores y la Jueza Díaz Rivera

Rodríguez Flores, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2026.

Comparece el Sr. Jesús Manuel Vélez Ibarrondo (señor Vélez Ibarrondo o peticionario) mediante recurso de *certiorari* incoado el 26 de agosto de 2026. Impugna la *orden* post sentencia emitida el 23 de julio de 2026, notificada el 28 de julio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Arecibo, que ratificó la decisión de imponer al peticionario el pago de una sanción económica a favor de la recurrida, Sra. Glorimar Santiago Laboy.

Toda vez que se nos solicita intervenir en un asunto interlocutorio post sentencia, para determinar si debemos expedir el auto de *certiorari,* nos corresponde analizar el asunto que se nos plantea a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Realizado dicho análisis, no encontramos que, en su determinación de imponer la sanción económica, el foro primario haya incurrido en un abuso de discreción o que este haya actuado con el prejuicio o la parcialidad que ocasione un fracaso de la justicia. Además, concluimos que el señor Vélez Ibarrondo no

demostró que el foro primario se hubiera equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra este.[1]

Por ello, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[1] Ahora bien, resulta indispensable aclarar que resulta desacertado y un intento de inducir a error a este foro revisor argumentar en el recurso de *certiorari* que el TPI omitió notificar directamente al peticionario la orden a la entrada 62 de SUMAC, que apercibió sobre la posibilidad de imposición de sanciones, cuando el *Formulario Único de Notificación OAT 1812*, a la misma entrada, expresamente consignó que la referida orden fue notificada tanto al señor Vélez Ibarrondo, a la dirección que proveyó en su demanda, como a su representante legal, a la dirección que obra en el récord.